

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de un sujeto que lleva cédula de vecindad expedida en Valladolid en 19 de Julio último á favor de Francisco Miravalles Ricó, con ruta marcada para el pueblo de Roa, y en caso de conseguirlo le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Burgos 1.º de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA VICENTE LOZANA.

Circular.

Por sentencia ejecutoria dictada por la Excm. Audiencia de este territorio en causa sobre injurias, ha sido condenado Apolinar Diez Perez, vecino de San Quirce de Riopisuerga, entre otras cosas á la pena de destierro por tiempo de 17 meses, el cual ha de sufrir precisamente fuera de los pueblos del radio de cinco leguas, contadas desde indicado San Quirce. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad de los pueblos dentro de la circunferencia de las cinco leguas, que no permitan la residencia en los suyos respectivos del Apolinar Diez Perez, y que si se presentare en alguno de ellos me den aviso para los efectos que procedan.

Burgos 31 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA VICENTE LOZANA.

Circular, núm. 38.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el primero del corriente, para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867, se ha dispuesto en Real orden de 25 del actual se celebre una segunda subasta el dia dos de Octubre próximo, á la una y media de la tarde, la cual tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas bajo las mismas condiciones y formalidades que sirvieron de base en la primera, y fueron publicadas en la Gaceta núm. 175 del sábado 24 de Junio último y Boletín oficial de esta provincia núm. 106 del Mártes 4 de Julio siguiente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Burgos 31 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Existiendo en el archivo de este Ministerio una edicion bastante numerosa, y de las mejores condiciones, de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, dividida en doce libros, que con su índice general forman cuatro tomos en folio, y siendo conveniente que al tratarse, como al presente se trata, de su expedicion al público, se atienda privilegiadamente, y ántes de recurrir al interés de los particulares, á las necesidades que las oficinas del Estado y de la Administracion provincial y municipal puedan tener de la expresada coleccion legislativa, y mayormente cuando el valor de doscientos veinte reales, que á la misma le estuvo hasta aqti asignado, queda reducido á menos de la mitad de esa suma, ó sea el de cien reales cada ejemplar en pasta ó pergamino, y el de ochenta en rústica ó rama, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer di-

rija V. S. la oportuna comunicacion á los respectivos Gefes de las oficinas y establecimientos del Gobierno, á las corporaciones provinciales y á los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que expresen á V. S. si desean adquirir algun ejemplar de la enunciada coleccion legislativa á los precios que quedan indicados, y que recibidas que sean sus contestaciones remita V. S. á este Ministerio nota comprensiva de todos los pedidos verificados, para en su vista disponer la correspondiente remision de aquellos á ese Gobierno de provincia.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de Julio de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que los Ayuntamientos de esta provincia que quieran adquirir algunos ejemplares de la Novísima Recopilacion dirijan sus pedidos á este Gobierno, para que este lo haga al Ministerio de Hacienda.

Burgos 31 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Real orden circular sobre adquisicion de colecciones completas del nuevo sistema de medidas métricas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con fecha 7 de Agosto último la Real orden siguiente.

Habiendo manifestado la Comisión permanente de pesas y medidas la necesidad de que todos los pueblos de cierta riqueza y determinado vecindario reciban cuanto antes una coleccion completa de las del nuevo sistema métrico decimal, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero. Que los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas

de partido, cuyo presupuesto exceda de cuatro mil escudos anuales, ó tengan un vecindario que llegue á dos mil almas, consignen en el municipal del corriente año, ó en el adicional, si ya estuviese aquel aprobado, la cantidad de sesenta escudos para adquirir una coleccion de pesas y medidas del expresado sistema, y atender á los gastos que ocasione su embalaje y conduccion á la Capital de la provincia. Segundo. Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una coleccion mas completa que la de tercera clase, que es la obligatoria, ó todos ó cualquiera de los tipos señalados en las de primera y segunda, consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto. Tercero. Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos la indicada cantidad y sean estos aprobados, dé V. S. conocimiento á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del número de aquellos que en esa provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la coleccion ó tipos sueltos que deseen adquirir sobre los que constituyen la coleccion de tercera clase obligatoria. Cuarto. Que procedan inmediatamente á consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito obligatorio á favor de dicha Direccion la cantidad de sesenta escudos, ó la mayor que voluntariamente se impongan, y remita V. S. la carta de pago que acredite la consignacion. Y quinto. Que los Ayuntamientos que tengan hecha la prevenida en las Reales órdenes de 3 y 24 de Noviembre de 1862 para este servicio, retiren tan solo el sobrante que les resulte dejando el resto para el objeto expresado y remitiendo la carta de pago á favor de la Direccion.

En consecuencia de lo prevenido en la precedente Real orden y para su puntual cumplimiento, he acordado encargar como lo hago á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de todos los pueblos cuyo presupuesto municipal del distrito exceda de 4.000 escudos (40.000 reales) ó cuyo vecindario sea aproximadamente de 2000 habitantes, á tenor de lo que se

prescribe en la regla 1.ª, que desde luego incluyan en los respectivos presupuestos la cantidad que les corresponda para el objeto indicado, aumentándola en el caso que consideren oportuno tomar voluntariamente mayor coleccion ó mas número de tipos: advirtiéndole que si los presupuestos se han remitido y fueron aprobados ya por este Gobierno, deberán los Ayuntamientos tenerlo presente, para incluir dicho gasto en los adicionales que

hayan de formarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

En ambos casos los Sres. Alcaldes darán puntual aviso de todo á la Seccion de Fomento de este Gobierno, acusando entre tanto el recibo de esta Real orden, para los efectos oportunos.

Burgos 1.º de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Nota que se cita en la Real orden preinserta sobre pesas y medidas.

Presupuesto del coste de las colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal, divididas en las tres clases siguientes.

MEDIDAS LINEALES.	COSTE de las colecciones de 1.ª clase para los pueblos cabezas de partido.	COSTE de las colecciones de 2.ª clase segun la propuesta de la Comision en 31 de Marzo último.	COSTE de las colecciones de 3.ª clase para los pueblos no cabezas de partido, con arreglo á la Real orden de 7 de Agosto de 1865.
Un metro de laton con su caja de nogal...	10	10	»
Otro de encina con sus cabos de laton y comprobador de madera.....	2,500	2,500	2,500
Un doble decimetro de madera.....	0,400	0,400	0,400
Una cadena de hierro de un decámetro....	2	2	2
MEDIDAS PONDERALES.			
Una caja de pesas de laton, desde el kilogramo hasta el gramo inclusive.....	11,200	»	»
Una pesa de hierro de 50 kilogramos.....	8,900	8,900	»
Una idem de 20.....	4,600	4,600	4,600
Una idem de 10.....	2,450	2,450	2,450
Una idem de 5.....	1,300	1,300	1,300
Una idem de 2.....	0,400	0,400	0,400
Una idem de 1.....	0,300	0,300	0,300
Una idem de 1/2.....	0,200	0,200	0,200
Una idem de 200 gramos.....	»	»	»
Una de 100 idem.....	0,350	5,350	0,350
Otra de 50 idem.....	»	»	»
Una serie de pesas de laton, desde el kilogramo al miligramo inclusive, en un estuche de caoba.....	»	11,200	»
MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.			
Un decálitro de laton con obturador de cristal.	28,563	»	»
Un litro de idem con id.....	10,300	»	»
Medio litro de idem con id.....	7	»	»
Doble decilitro de idem con id.....	6,400	»	»
Decilitro de idem con id.....	5,400	»	»
Medio decilitro de idem con id.....	4,400	»	»
Doble centilitro de idem con id.....	3,200	»	»
Centilitro de idem con id.....	2,100	»	»
Una serie de medidas de hoja de lata compuesta de 8 piezas, desde el doble litro hasta el centilitro.....	3	»	»
Un litro de laton en su caja de madera....	»	10	»
Una serie de medidas de hoja de lata, desde el decálitro al centilitro inclusive.....	»	12	12
MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.			
Un hectólitro con pies de encina y refuerzos de palastro.....	19	»	»
Un medio hectólitro con idem id.....	14,500	»	»
Un hectólitro sin pies.....	15,500	»	»
Un medio hectólitro idem.....	5,500	»	»
Un doble decálitro idem.....	3	»	»
Un decálitro idem.....	2	»	»
Un medio decálitro idem.....	1,500	»	»
Un doble litro idem.....	0,900	»	»
Una serie de medidas de 5 piezas, desde el litro al medio decilitro inclusive.....	1,600	»	»
Una serie de medidas de madera con refuerzos de palastro, desde el medio hectólitro sin pies al medio decilitro inclusive.....	»	14,500	14,500
	176,663	81,100	41
Para el coste de cajones, embalaje y conduccion hasta las capitales de provincia.	23,337	18,900	19
Totales en escudos.....	200	100	60

ESTADÍSTICA.

Censo de ganaderia.

Hay en la provincia algunas Juntas municipales que han acordado dividir el distrito en secciones, en la idea de que así puede simplificarse la operacion de distribuir las cédulas y de recogerlas.

Al proceder de este modo usaron de la facultad que les concede el art. 7.º de la Instruccion de 23 de Mayo (Boletín oficial de 2 de Julio), pero algunas dudan y consultan si la numeracion de cédulas ha de ser correlativa en todo el distrito ó independiente en cada seccion.

En su vista, y considerando que el actual recuento tiene grande analogía en la forma con lo practicado en los censos de poblacion, he acordado á propuesta de la Seccion de Estadística declarar que la numeracion de las cédulas debe ser general para todo el distrito: de forma que si la última cédula de la seccion primera tiene el núm. 35, será el 36 el que corresponde á la cédula 1.ª de la seccion segunda, y así sucesivamente, con lo cual aparecerá á primera vista el número total de cédulas inscriptas, sin que se haya interrumpido la numeracion.

Burgos 30 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 217.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, de los cuales resulta:

Que en el juicio de menor cuantía entre D. Nicolás Cerezo y D. Juan Azofra, sobre cierto terreno que este llevaba en arrendamiento, y que el primero reclamaba como comprendido entre las fincas que compró al Estado, recayó sentencia en 3 de Abril de 1861, por la que se condenó á D. Juan Azofra á que dejase á la libre disposicion de Cerezo la finca reclamada, reservándole su derecho para que, si se creia perjudicado en el arriendo de las tierras de que era privado, ejercitase su derecho donde mejor le conviniera:

Que D. Juan Azofra no apeló de esta sentencia, y en 10 de Octubre siguiente solicitó por medio de un interdicto que se le repusiese en la heredad de que habia sido despojado, á lo que no se accedió por el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, en atencion á presentarse en el litigio con el carácter de arrendatario y no con el de dueño de la finca, reservando nuevamente el derecho de perder los perjuicios que en tal concepto se le hubiesen ocasionado:

Que en su consecuencia recurrió al Gobernador de la provincia de Logroño, exponiendo la historia del hecho y soli-

citando que se acordase lo que correspondiera, y se le indemnizase los perjuicios mencionados; é instruido al efecto el oportuno expediente gubernativo, en el que se oyó á ambos interesados, el Gobernador de la provincia en 14 de Febrero de 1863, de conformidad con los dictámenes de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y del Fiscal de Hacienda pública, impuso á D. Nicolas Cerezo la multa de 160 rs. por no haber tomado posesion de las fincas que compró, dando lugar con ello á los perjuicios que sufrió Azofra, obligándole al propio tiempo á resarcir los expresados daños y perjuicios:

Que el Alcalde de Santo Domingo de la Calzada notificó á Cerezo la mencionada providencia gubernativa, y este recurrió al Juez de primera instancia de la misma poblacion, solicitando que se declarara competente y oficiase al Gobernador, para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y por otro sí que se requiriera al Alcalde de la ciudad que suspendiese todo procedimiento hasta la decision de la competencia:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor fiscal, ofició á la expresada Autoridad local para que sin pretexto de ningun género se abstuviese de llevar á efecto el embargo contra D. Nicolas Cerezo, hasta que el Gobernador promoviera la competencia y se decidiese este conflicto:

Que esta autoridad, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial y fundándose en el art. 96 de la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855, requirió de inhibicion al Juez quien, siguiendo el parecer del Promotor fiscal, se declaró incompetente:

Que revocada esta sentencia por la Audiencia de Burgos, el expresado Juez se estimó incompetente para conocer el asunto despues de la debida tramitacion, fundándose principalmente en que la cuestion de que se trata habia sido ya objeto de una sentencia ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que há seguido sus trámites.

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas del Estado:

Visto el párrafo tercero del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la sentencia recaída en el juicio de menor cuantía habido entre D. Nicolás Cerezo y D. Juan Azofra, adquirió fuerza de cosa juzgada por no haberse apelado de ella para ante el Tribunal superior respectivo:

2.º Que el Juez no entendia ya en

este negocio, por haber llevado á efecto la sentencia al poner en posesion de la finca reclamada al demandante:

3.º Que ni la autoridad judicial debió mandar suspender la ejecucion de lo decretado por el Gobernador hasta tanto que se le requiriera de inhibicion, ni este suscitar la competencia en razon á haber cesado de entender en el negocio el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada:

4.º Que si esta autoridad creyó que el Gobernador entendia en un asunto de indole judicial, tan solo pudo suscitar el recurso de abuso de poder;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

(Gaceta núm. 218.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para que en las fronteras de Francia y Portugal, y obtenidas las compensaciones que crea oportunas, pueda suprimir en beneficio de los productos de entrambas naciones el recargo que sobre las mercancías importadas en España por tierra impuso el art. 8.º de la ley de aranceles de 9 de Julio de 1841.

2.º Para suprimir el derecho diferencial de bandera sobre los artículos que se produzcan en Europa, exceptuando los de pesquería, y para suprimir tambien las trabas que ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante.

3.º Y para disminuir en el arancel vigente y sin distincion de bandera los derechos impuestos á las primeras materias que principalmente se emplean en la construccion de buques.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA,

EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Manuel de Salazar y Mendieta, como marido de Doña Juliana Santana, vecino de Puerto-Rico, apelante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, apelada, sobre revocacion del fallo del Real Acuerdo de la citada isla de 23 de Diciembre de 1861, confirmatorio del decreto del Gobernador superior civil de la misma, que declaró extensiva á 6.000 ps. la fianza prestada por la parte apelante á favor de Don Juan Bertoly, contratista de la obra de una iglesia en el pueblo de la Cidra.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que autorizada la construccion de una iglesia en el espresado pueblo de la Cidra, se sacó la obra á subasta bajo el pliego de condiciones formado al efecto, la 6.ª de las cuales decía: «El contratista prestará una fianza hipotecaria por una suma que equivalga á los fondos que segun el contrato que celebre deba recibir ántes de concluida la obra, aumentados con una tercera parte más, cuya fianza no podrá cancelarse hasta despues del cuarto reconocimiento,» que debia tener lugar segun la condicion 3.ª, un año despues de concluida la obra, habiendo de verificarse los dos primeros durante la construccion y el tercero cuando se hallase terminada:

Que celebrado el remate, se presentaron dos proposiciones, una firmada por D. Juan Bertoly, que se comprometió á hacer la Iglesia en el término de 18 meses, contados desde la celebracion del contrato, por la suma de 10.250 ps., de los cuales se le pagarian 3.500 el día de la adjudicacion, y 2.000 á la fecha de cada reconocimiento, dándose por satisfecho de 500 con el valor de los escombros del templo viejo, quedando en percibir los 450 restantes á los cuatro meses del tercer reconocimiento, y ofreciendo una hipoteca de 6.000 ps. en finca urbana en la capital; en el supuesto de que con esa fianza y el trabajo que seria ejecutado y reconocido por el Ingeniero que se dispusiera, dejaba lo suficiente para responder á las demás cantidades que le habian de ser entregadas.

Que preferida esta proposicion, entre otras razones porque la fianza en finca urbana era de realizacion positiva en cualquier incidente imprevisto, se otorgó

en su consecuencia entre la Junta municipal de Cidra y Bertoly la correspondiente escritura de contrato, que fué aprobada por el Gobernador superior de la Isla en 14 de Enero de 1857, y en la cual nada se manifestaba de la condicion relativa al adelanto de los 3.500 ps.; y respecto á la fianza, despues de señalarse el plazo improrogable en que habia de dar la iglesia concluida, y los en que habia de recibir las primeras cantidades, se expresaba que el resto hasta cumplir el total del remate se le entregaria, prévia fianza, si así viese convenirle al contratista, ó luego que venciera el año y se practicará el cuarto reconocimiento de que habla el pliego de condiciones:

Que habiendo renunciado Bertoly al anticipo de los 3.500 ps., pidió que se le dispensase de prestar fianza; y la Junta municipal de Cidra, en atencion á que esa fianza se exigia «porque en el acto de la adjudicacion debió entregarse al contratista la referida cantidad,» informó que podia dispensarse aquella garantía mientras el contratista nada pidiese y aunque cobrara á su reconocimiento los plazos sucesivos, siempre que se abstuviera de percibir los 3.500 pesos:

Que el Gobernador sin embargo decretó que por entónces se dispensase la fianza, renunciando Bertoly el primer anticipo; pero que en manera alguna podia prescindirse de una fianza hipotecaria por valor de 6.000 ps. como garantía de la obra durante el año de prueba si el contratista pretendia el todo ó el resto de su valor:

Que en este mismo concepto dirigió Bertoly su solicitud de 14 de Mayo de 1857 manifestando que en la contrata que celebró con la Junta de Cidra se habia comprometido, entre otras cosas, «á prestar una fianza de 6.000 ps. para responder á la Junta del resultado de la obra, á cuenta de la que debian anticipársele algunos fondos,» añadiendo más adelante «que esta fianza era para percibir las cantidades que de otro modo debian quedar en poder de la Municipalidad para garantir el resultado de la obra:»

Que de acuerdo con esta peticion se extendió la escritura de fianza, diciendo en ella Doña Juliana Santana que se constituia fiadora hasta la cantidad de 6.000 ps. macuquinos, hipotecando señaladamente una casa de su propiedad á fin de garantir con ella «el resultado de la fábrica de la Iglesia parroquial para que el contratista percibiera de pronto 3.500 pesos, y en lo sucesivo lo demás á que tuviera derecho segun el resultado de la obra y durante el término de prueba;» aprobándose la indicada fianza y la entrega á Bertoly de los 3.500 ps. en 10 de Agosto siguiente:

Que así las cosas, se empezó la obra; el contratista percibió los 3.500 ps., y cobró despues sucesivamente los primeros plazos; pero en vista del abandono en que el mismo la tenia, se intimó á la fiadora en 24 de Noviembre de 1860 que en el término de quince dias proce-

diese á la continuacion de los trabajos, bajo apercibimiento, caso contrario, de réanudarlos á su costa por Administracion:

Que no produciendo la intimacion resultado alguno, se previno á la Junta municipal de la Cidra en 27 de Abril de 1861 que llevase adelante la obra, haciendo efectivas las cantidades á ella destinadas bajo fianza; y acordó en su consecuencia la referida Junta rematar la casa hipotecada, anunciando al efecto la subasta en la Gaceta de 28 de Mayo siguiente; mas en 27 del propio mes recurrió al Gobernador superior Don Manuel Salazar pidiendo la suspension de la subasta, y ofreciendo consignar los 3.500 ps. macuquinos á que ascendia el compromiso de la fiadora; solicitud á que se accedió en decreto asesorado de 3 de Junio, sin perjuicio de pedirse á la Junta de Cidra, para ulterior resolucion, testimonio de las obligaciones del contratista y de la fiadora, como se verificó; y remitidos los documentos indicados, recayó en su virtud el decreto asesorado de 22 de Junio del referido año de 1861, que hizo extensiva la responsabilidad de la fiadora hasta 6.000 ps., mandando llevarla á efecto.

Visto el escrito de exposicion de agravios que en virtud de haberse declarado procedente la via contenciosa, presentó ante el Real Acuerdo de Puerto Rico el Procurador D. Joaquin Maria Moreno, á nombre de D. Manuel de Salazar, con la solicitud de que se dejase sin efecto el decreto de 22 de Junio, y se dispusiera el cumplimiento del dictado en 3 del propio mes; declarando á su vez no haber llegado el caso de hacer efectiva la fianza:

Visto el de contestacion de mi Fiscal en la Audiencia de aquella isla sosteniendo que procedia revocar el decreto reclamado, y declarar que la responsabilidad de Doña Juliana Santana no era extensiva á suma mayor de los 3.500 ps. que comprendia la escritura de fianza, ni habia llegado tampoco la época de hacerla efectiva; y por tanto que la obligacion de reintegrar al pueblo de Cidra de los fondos que se entregaron al rematante ántes de concluir la obra de la iglesia pesaba exclusivamente sobre este, á quien debia apremiarse por todos los medios legales, y sobre los individuos de la Junta municipal que otorgaron la escritura en distintos términos de los contenidos en el remate, y pusieron á Bertoly en posesion de la obra sin haberle exigido préviamente la fianza que correspondia; declarando por último las costas de cargo de Bertoly:

Visto el auto de 23 de Diciembre de 1861, dictado por el Real Acuerdo de la mencionada isla, que confirmó el decreto apelado de 22 de Junio anterior:

Vistos el recurso de apelacion que D. Manuel de Salazar interpuso para ante la Superioridad, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora del recurso entablado que presentó el Licenciado D. José de Galvez Cañero, á nombre de Salazar, ante el Consejo de Estado, con

la solicitud de que se declare que la fianza sobre que se contiene es determinada y fija para responder de 5.500 pesos macuquinos, y de ningun modo extensiva los 6000 como se ha declarado:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal ante el referido Consejo de Estado pidiendo la confirmacion del definitivo apelado:

Vistos el escrito que en tal estado dedujo el Letrado de la parte apelante pidiendo que se le tuviese por separado de la representacion indicada, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 6 de Noviembre de 1865 en que asi se acordó.

Vistos el de mi Fiscal, en que despues de hecho saber al interesado el referido incidente para que diese poder á otro Letrado en el término de seis meses, y de haber esta parte dejado trascurrir con exceso el plazo marcado sin verificarlo, la acusó la rebeldía, y el auto de la misma seccion que la hubo por acusada en el estado que tenian los autos.

Considerando que Doña Juliana Santana prometió en el concepto de fiadora y principal pagadora del contratista hasta en la suma de 6.000 ps. macuquinos que este cumpliría fielmente con el compromiso que habia contraído como tal:

Considerando que dicho compromiso no se limitó á la responsabilidad de los anticipos que debian hacerse del precio segun la contrata, sino que se extendió á la obligacion expresa que el mismo contrajo de concluir la obra en el término de 18 meses:

Considerando que abandonada esta, como lo fue, por el contratista, pudo recurrirse contra la fiadora, y procederse en consecuencia á la venta de la casa por ella hipotecada, para atender con su producto á la continuacion de la obra contratada dentro de los límites de la fianza;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Antoine y Zayas, D. Tomás Retortillo y D. Fermin Salcedo,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1865. — Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA. de Villadiego.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Rosa Lorenzo, natural de Santa Cruz de Levozan, viuda del Teniente retirado D. Juan Gomez, vecina que fué de esta villa, la cual falleció abintestato en seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato: si asi lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de no hacerlo se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente:

Dado en Villadiego á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. — Pedro Carlos Loysele. — Por su mandado, Nicolás de Velasco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Cebrenos.

Don Antonio Cosin y Martín, Doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebrenos.

A todas las autoridades civiles y militares que el presente vieren, á quienes atentamente saludo, sirvase saber: que en este Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, se ha seguido causa criminal de oficio contra Manuel Hermida Fernandez, natural de Sta. Maria de Galde, distrito municipal de Vivero, en la provincia de Lugo, de veintiseis años de edad, Manuel Perez y Martínez, natural de la Vega de Paredes en el concejo de Navia, provincia de Oviedo, de treinta años de edad, y Pedro Moral y Garcia (a) Regalon, de treinta y dos años de edad, natural de Barbadillo del Pez de oficio barrenero, cuya residencia se ignora, por hurto de blusas de la pertenencia de D. Ambrosio Vie, vecino de las Navas del Marqués, y sustanciada por todos sus trámites, en ausencia y rebeldía de los procesados, se ha dictado por la Excm. Sala cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid sentencia por la que se condena al Manuel Hermida Fernandez en tres meses de arresto mayor, indemnizacion de diez y ocho reales á D. Ambrosio Vie y al pago de la mitad de costas y gastos del juicio; se absuelve de la instancia al Manuel Perez, y libremente al Pedro Moral, declarando de oficio la otra mitad restante de costas y gastos del juicio, sin perjuicio de ser oidos los dos primeros si se presentasen ó fuesen habidos. En su virtud y con el fin de que se proceda á la captura y conduccion á este Juzgado del Manuel Hermida por las autoridades en cuya jurisdiccion se encuentre, y que compa-

rezcan los otros dos á ser notificados en la Escribanía del que refrenda en el término de treinta dias, he dispuesto se anuncie asi, exhortándolo á la vez á dichas autoridades en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) procedan á la captura de aquel, caso de ser habido conduciéndolo á este Juzgado segun se interesa.

Dado en Cebrenos á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. — Doctor Antonio Cosin y Martín. — Por mandado de S. Sría., Lino Gutierrez.

Anuncios oficiales.

TESORERIA de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la subasta de un contador y una báscula que se necesitan en la Caja de esta Tesorería segun el presupuesto aprobado por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público en 2 de Agosto actual.

1.ª La subasta se verificará el dia 2 de Octubre próximo á la una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia y ante su autoridad, con asistencia del Tesorero que suscribe, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda.

2.ª El tipo máximo para la adquisicion de los efectos será el de ciento setenta y siete escudos setecientas milésimas, sin que pueda admitirse proposicion alguna que exceda de la cantidad señalada.

3.ª Para presentarse á la licitacion será requisito indispensable acreditar mediante el correspondiente talon haber consignado en esta Tesorería, como sucursal de la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la suma citada anteriormente, la que será devuelta terminada la subasta, exceptuando la que pertenezca al mejor postor, que se reservará en garantia hasta la entrega de los efectos, y cuya suma perderá si falta á su compromiso.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á construirlos, prefiriéndose la que mas beneficio ofrezca al Tesoro público; y dentro del pliego se colocará el talon que marca la condicion tercera.

5.ª Los efectos, sus clases, condiciones y demás pormenores aparecen del pliego de condiciones facultativas, que se hallan de manifiesto en la Tesorería de Hacienda pública, en donde se presentará á quien solicite enterarse.

6.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá acta del remate, expresándose nominalmente los que hubiesen tomado parte en la licitacion, adjudicándose al mejor postor sin perjuicio de que se someta á la aprobacion de la Direccion general del Tesoro público.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente.

8.ª Todos los efectos han de entregarse en el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se haga saber al rematante haber sido aprobada la subasta por la Superioridad.

9.ª Los efectos serán reconocidos por un perito nombrado de oficio, para que certifique bajo su responsabilidad si están contruidos con arreglo al arte y á las condiciones del presupuesto, cuyos honorarios satisfará el rematante.

10. El pago de la cantidad del remate tendrá efecto por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia luego que por la Direccion general del Tesoro público sea comprendida en la distribucion mensual de fondos, á cuyo efecto una vez aprobado el remate por la misma Direccion general se incluirá en el presupuesto correspondiente.

Burgos treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. — El Tesorero, Mariano Garcia Ochoa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... enterado de los efectos, sus clases y condiciones que se necesitan para la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, se obliga á construirlos con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas por la cantidad de (en letra).

Fecha y firma.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Valdelaguna, partido judicial de Salas de los infantés, han faltado cuatro yeguas de la pertenencia de Francisco Perez, vecino del mismo pueblo, á quien se servirá dar aviso el que tenga noticia de su paradero.

Señas de las Yeguas.

Una negra, de cuatro años, pequeña, con algunos pelos blancos en la frente, con dos cicatrices en el anca izquierda.

Otra de dos años, parda, alzada regular con una estrella en la frente, paticalzada de los dos pies.

Y la otra de un año, castaña oscura, con una estrella en la frente: se duda si es calzada de algún remo. (4—8)

En el monte de Madrigalejo, propio de D. Angel Aparicio, está abierto el despacho de carbon de encina al precio de 2 rs. arroba. Dista un cuarto de legua de la carretera de Madrid, de buen camino para carros. El despacho durará todo el mes de Setiembre. 3=4